

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.



### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 496.

Con objeto de proceder á la distribucion del cupo de soldados que en la presente quinta corresponda entregar á cada pueblo para llenar el contingente señalado á esta provincia, he acordado convocar á reunion extraordinaria á la Diputacion para el dia 10 del actual y siguientes que sean necesarios, á las diez de la mañana, en el Salon donde celebra sus reuniones la Excm. Corporacion.

Lo que se hace público por medio de esta circular para conocimiento de los Señores Diputados, encareciéndoles la puntual asistencia.

Valladolid 6 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Mariano L. de Reynoso.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL DECRETO.

Siendo de suma conveniencia para el mejor servicio de los cables de Santander á Bilbao, San Sebastian y Fuenterrabía establecer un

segundo conductor subterráneo entre las Arenas y Bilbao, lo cual no se propuso en el proyecto primitivo por sujetarse á la más estricta economía, y teniendo en cuenta, por una parte que el Sr. D. Enrique Russell Cruise, en su nombre y en el de Mr. W. T. Henley, ofrece la colocacion de dicho conductor por un precio sumamente reducido relativamente al coste que suele tener esta clase de material, y por otra que del crédito concedido para los cables por decreto de 24 de Agosto último queda un sobraute suficiente para atender á esta nueva obra; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para contratar directamente con Don Enrique Russell Cruise, en su nombre y en el de Mr. W. T. Henley, sin las formalidades de previa subasta, la colocacion de un segundo cable subterráneo entre el amarre del submarino de las Arenas y la estacion telegráfica de Bilbao, que deberá reunir las mismas condiciones que el primero, por el precio de 24.666 pesetas con cargo al crédito de 1.125.000 concedido por decreto de 24 de Agosto último para los cables de Santander á Bilbao y San Sebastian.

Dado en el Real Sitio de el Pardo á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en otorgar nueva próroga por seis meses á D. Alejandro Kendall Mackinnon, actual concesionario del cable de la Península á

Cuba, para la colocacion y explotacion de la primera seccion de este cable, comprendida de Cádiz á Canarias, cuyo plazo empezará á contarse desde el 20 de Enero último en que terminó la anterior ampliacion.

Dado en el Real Sitio de el Pardo á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

Ministerio de Ultramar.

Excmo. é Ilmo. Sr.: Visto el decreto de 10 de Noviembre del año último, que autoriza á este Ministerio para la contratacion del servicio de vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico, con escala en Nuevitas, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba y Mayagüez, y con sujecion al pliego de condiciones aprobado en la misma fecha:

Vista el acta de la subasta celebrada el dia 16 del mes corriente para contratar el expresado servicio, de la cual resulta que se presentó en aquella una sola proposicion suscrita por D. Cesáreo Manúz, en nombre de D. Ramon Herrera, comprometiéndose á desempeñar el servicio en el precio de 15.000 pesetas por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta de la Habana á Puerto-Rico:

Considerando que dicha cantidad no excede del tipo señalado por el Gobierno, con arreglo al art. 3.º del citado decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien adjudicar definitivamente el servicio de que se trata, con sujecion al pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta y la subvencion de 15.000 pesetas por viaje redondo, á D. Cesáreo Manúz,

en representacion de Don Ramon Herrera, al cual se hizo la adjudicacion provisional en el acto de la subasta.

De Real orden lo digo á V. E. I. para su conocimiento y á fin de que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del referido decreto, proceda el adjudicatario á asegurar el cumplimiento del contrato y á otorgar la correspondiente escritura en el término prevenido. Dios guarde á V. E. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1875.—Ayala.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: La natural y legitima influencia de los Profesores numerarios en los establecimientos de ensenanza, así en lo que hace á la instruccion como á la disciplina, es un hecho de que no puede prescindirse y que en bien de la juventud debe ser estimulado. Por entendidos y competentes que sean los Auxiliares y sustitutos, carecen en general de la autoridad y ascendiente que da al Profesor el carácter de que está investido, el cual supone pruebas notorias de saber y capacidad, y una reputacion que se robustece con el ejercicio mismo de la ensenanza. Los desórdenes, en algun caso promovidos por los escolares, rara vez ocurren en las cátedras ni entre los alumnos de los Profesores numerarios. Excusado es por otra parte encarecer cuánto perjudica á la ensenanza la alteracion de los programas, la variedad en los métodos y la interrupcion de las lecciones, natural consecuencia del cambio de Catedráticos. Por eso han sido tan frecuentes las disposiciones dictadas acerca del uso de licencias de los mismos, y por



eso es indispensable dictar ahora reglas sencillas y seguras que, armonizando los intereses de la enseñanza y la economía del Tesoro con las consideraciones debidas al Profesorado, eviten en lo posible que las cátedras estén encomendadas á sustitutos. A este fin, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declaran caducadas las licencias por cualquier concepto concedidas á los Profesores de todos los diversos ramos de la enseñanza.

2.º Los Profesores que se hallen ausentes se presentarán á desempeñar sus cátedras en el término de 15 dias y de un mes respectivamente, segun que se hallen en España ó en el extranjero, y á contar desde el dia en que se publique esta orden en la *Gaceta de Madrid*.

3.º Los que por causas justas no pudieren cumplir lo dispuesto en la regla anterior, lo justificarán en el expresado plazo por conducto y con informe de sus Jefes respectivos.

4.º Los Jefes de los establecimientos de enseñanza comunicarán estas disposiciones á los Profesores que se hallen ausentes, y darán parte á la Direccion general oportunamente de haberse cumplido, así como de las cátedras que en los establecimientos de su jurisdiccion se hallen servidas por Auxiliares ó sustitutos y de las causas de que esto proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1875. — Orovio. — Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 1.º de Marzo.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

**Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don José Ferri y Frau contra la denegacion de inscripcion de cierta escritura de préstamo con hipoteca, acordada por el Registrador de Cocentaina, cuyo recurso se halla pendiente en esta Direccion en virtud de apelacion de la providencia dictada por el Presidente de la Audiencia de Valencia, revocatoria de dicha denegacion:

Resultando que por escritura de 19 de Setiembre de 1873, otorgada en el lugar de Bálones ante el Notario de la villa de Gorga D. Marcelino Catalá, D. José Vilaplana é Ibañez, en representacion de Don Ricardo Iborra y Monllor, confesó haber recibido de presente de Don José Ferri y Frau cierta cantidad al interés del 8 por 100 anual, prometiendo en dicha representacion

satisfacerla en metálico al vencimiento de dos años, contados desde la fecha de su otorgamiento, y los intereses por anualidades vencidas y desde luego los gastos de dicha escritura, papel y copia, los de su inscripcion en el Registro de la propiedad y el impuesto que para la Hacienda devengase, en términos que el referido interés ha de salir libre de todo gasto; y á su seguridad hipotecó ocho anegadas de tierra-huerta con 46 olivos, y una hanegada de secano con viña, olivos y álamos, cuyas adquisiciones, cargas y linderos se refieren, aunque no su precio:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Cocentaina la referida escritura, se extendió nota al pié de la misma por el Registrador Don José Esteve, en la que aparece la liquidacion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, y que se satisfizo su importe y los derechos de liquidacion y exámen; y que de otras dos notas puestas en dos pedacitos de papel aparece en la una la cuenta de la liquidacion, y en la otra se dice: «Suspendida la inscripcion de este documento por adolecer de los defectos subsanables de no determinarse en él la cantidad fija por la que por todos conceptos haya de responder la finca hipotecada, y por no consignar el valor que actualmente tiene la misma.»

Resultando que D. José Ferri y Frau, y en su nombre Don Isidro Reig, recurrió al Juzgado de primera instancia de Cocentaina con escrito, al que acompañó el referido documento y notas, manifestando que dentro del término habia presentado en el Registro la expresada escritura para su inscripcion; y que habiendo sido denegada, solicitaba que el Juzgado ordenase su inscripcion: que oidos el Registrador y el Notario autorizante de la escritura en cuestion, el primero insistió en su negativa, y el segundo, además de sostener que el documento estaba extendido con arreglo á las prescripciones legales, exhibió dos copias de escritura de préstamo con hipoteca autorizadas por el mismo, idénticas á la relacionada en la parte objeto de este expediente, que han sido inscritas en el Registro de la propiedad de Cocentaina por el actual Registrador Don José Esteve:

Resultando que el Juez de primera instancia de Cocentaina estimó bien suspendida la inscripcion del referido documento, y condenó en las costas al que promovió el expediente, si bien reservándole el derecho de que se creyese asistido para que el Notario le indemnizase de los perjuicios que se le hubiesen ocasionado por la extension de la escritura en la forma que se habia hecho:

Resultando que notificado á la parte el anterior auto, la de D. José Ferri y Frau apeló para ante el Presidente de la Audiencia, el cual revocó el auto apelado, y declaró que procedia la inscripcion de la copia de escritura de hipoteca de que se trata:

Vistos los artículos 9.º, circunstancia 2.ª, 12, 19, 21, 65 y 136 de la ley hipotecaria; 25, circunstancia 6.ª, y 189 del reglamento general dictado para su ejecucion; 110 y 112 del reglamento general para la organizacion y régimen del Notariado; 15 y 31 de la instruccion de 12 de Junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, y 15, 25, 35, 36 y 59 de la vigente:

Considerando que el Registrador ha suspendido la inscripcion de la referida escritura de hipoteca por que esta adolece en su concepto de dos defectos, que consisten: el primero en no haber fijado determinadamente la cantidad líquida de que ha de responder la finca hipotecada, y el segundo en que no se ha consignado el valor que la misma tiene actualmente:

Considerando, en cuanto al primer defecto, que segun resulta de la escritura, el deudor se obligó á satisfacer al vencimiento de los dos años la cantidad de 2.000 pesetas, con los intereses, por anualidades vencidas; y desde luego, ó sea en el acto, los gastos de escritura, derechos del Notario, papel sellado de protocolo y copia, su inscripcion en el Registro y pago del impuesto á la Hacienda, hipotecando á la seguridad de aquella obligacion la finca deslindada; advirtiendo el Notario que la hipoteca no aseguraba con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente; de cuyas cláusulas resulta claramente determinada la cantidad de que responde la hipoteca, pues los gastos de la escritura etc. que debian hacerse efectivos desde luego son independientes de la cantidad por que se grava la mencionada finca:

Considerando, en cuanto al segundo defecto, que si bien el Notario autorizante ha faltado á lo dispuesto en los artículos 31 y 15 de la instruccion de 12 de Junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, que concuerdan con el 15 de la de 9 de Noviembre último, al omitir el precio ó valor de la finca sin hacer constar que hubiese requerido á las partes para que lo señalasen, esta falta no es bastante para suspender la inscripcion del documento, pues ni puede calificarse como defecto susanable con arreglo al art. 65 de la ley hipotecaria, supuesto que no produce la nulidad del documento, ni tampoco imposibilita dicha inscripcion, por-

que segun los artículos 9.º y 30 de la misma la expresion del valor no es requisito esencial para la validez de una inscripcion de hipoteca cuando no resulte aquel del título:

Considerando que el Registrador devolvió la relacionada escritura porque adolecia de algunos defectos subsanables que expresó en un papel informal que juntamente con aquella entregó al interesado, sin extender nota alguna de suspension ó denegacion de inscripcion al pié del documento; por cuya razon ha faltado á lo dispuesto en los últimos párrafos del art. 189 del reglamento, que determinan las notas que han de extenderse al pié de los títulos cuando estos se devuelvan á los interesados por defectos subsanables durante los 30 dias siguientes al asiento de presentacion ó transcurrido este plazo;

Esta Direccion general ha acordado que há lugar al recurso gubernativo promovido por D. José Ferri y Frau, y en su consecuencia declara que el defecto de que adolece la escritura de préstamo con hipoteca otorgada ante el Notario del Colegio de Valencia D. Marcelino Catalá, residente en Gorga, entre Don José Villaplana é Ibañez y D. José Ferri y Frau, aquel en representacion de D. Ricardo Iborra y Monllor, no es bastante para suspender su inscripcion; y por tanto que previa su nueva presentacion en el Registro, deberá ser inscrito conforme á las disposiciones de la ley hipotecaria y reglamento general dictado para su ejecucion. Asimismo ha acordado se advierta al Registrador de Cocentaina y al Notario autorizante tengan en lo sucesivo presente lo dispuesto en el art. 189 del reglamento expresado y el 15 y 31 de la instruccion de 12 de Junio de 1861 y 15 de la vigente.

Lo que comunico á V. I. con la devolucion del expediente para las notificaciones que corresponden y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1875. — El Director general, Feliciano R. de Arellano. — Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 492.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

No habiéndose presentado el mozo Manuel Treviño Martin al acto de rectificacion del alistamiento del pueblo de Encinas de Esgueva, en el cual se halla comprendido con arreglo al decreto fecha 10 de Febrero último, por el que se llaman al servicio de las armas 70.000 hom-



bres; por la presente se le hace saber que de no verificarlo el Domingo 7 del corriente en la casa consistorial de dicho pueblo, en cuyo día desde las nueve de su mañana, se verificará el sorteo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valladolid 5 de Marzo de 1875.—  
El Gobernador, Mariano L. de Reynoso.

### TERCERA SECCION.

NUM. 491.

*Don Victorino de Luna y Gonzalez,  
Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Diez, que se apellida en segundo lugar Escudero, debiendo ser Gadea, de treinta y un años de edad, natural de Velilla, partido judicial de Tordesillas en esta provincia, de estado soltero, hijo de Fernando y Francisca, habiendo ejercido su oficio de Pastor últimamente en Villanueva hasta el mes de Setiembre ú Octubre del año próximo pasado en que se ausentó, cuyas señas se expresan á continuacion, para que en término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de la provincia, concurra á este Juzgado á rendir declaracion en causa criminal que se le sigue de oficio por lesiones inferidas á Casimiro Arranz; apercibido que de no presentarse en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargó á todas las autoridades civiles y de la Policía judicial, procedan á su busca, captura y segura conduccion en clase de detenido, poniéndole á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la referida causa.

Dado en Valladolid á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino de Luna.—Por su mandado, Antonio Navas.

*Señas del Julian.*

Estatura regular, color bueno, cara redonda, algo romo, pelo negro, barba bastante poblada, y por bajo de la oreja izquierda una beruga pequeña, y viste pantalon de tela clara, blusa azul, sombrero de ala ancha con una cinta de pana.

*Don Victorino de Luna y Gonzalez,  
Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se siguen autos por fallecimiento

intestado ocurrido en esta ciudad, de Don Modesto Diez García, oficial que fué de Administracion militar, hijo de Don Lorenzo y Doña Estefanía, y natural de Palencia; y en su virtud por este segundo edicto, se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado y por la referida Escribanía dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente, apercibidos si no lo verifican de paralles el perjuicio que haya lugar en derecho; y se previene que en concepto de heredera de indicado Don Modesto, se ha presentado Doña Gertrudis Diez García, vecina de Burgos, como hermana caraal del mismo.

Dado en Valladolid á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino de Luna.—Cláudio Munguira.

NUM. 487.

*Don Ramon Otero Valcarce, Juez del partido de Cuellar.*

Las autoridades é individuos de la policia judicial, procederán á la busca, captura y remision á este Juzgado de mi cargo, de un macho yegua, de nueve á diez años de edad, seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, rozado en un costillar, con un bulto en el labio superior, rozado en el cuello por la collera; lleva cabezada vieja de correas, ronzal de cáñamo nuevo, sin rastrillo, una manta blanca con rayas encarnadas, cincha de cáñamo vieja remendada y con irma; y otro macho romo, de quince á diez y seis años, de igual alzada y pelo que el anterior, rozado tambien al cuello, y en lo más grueso de la cola; lleva cabezada mediana de correas, ronzal de cáñamo y manta como la anterior, cincha de cáñamo viejo con rodillo nuevo; y así mismo de las personas en cuyo poder fueren habidos sino justificasen su legitima adquisicion.

Pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en la causa que por robo de dichos machos á Miguel Herrero Perlado, vecino de Pinar negrilla el dia trece de Diciembre último, estoy instruyendo y expedir la presente requisitoria.

Dada en Cuellar á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Otero Valcarce.—El Escribano, Valentin Calleja.

NUM. 485.

*Don José Martin y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.*

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en este referido

Juzgado y por mi testimonio á instancia de Pedro Rodriguez García y Práxedes García Prieto, vecinos de San Pedro de Latarce, representados por el Procurador del mismo Don Pio Casas y Casas, para litigar en reclamacion de ciertos bienes de la pertenencia de las mujeres de aquellos ha recaído la sentencia que con su pronunciamiento á la letra dicen así:

*Sentencia.*

En la villa de la Mota del Marqués á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, el señor Don Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de la Mota del Marqués y su partido, habiendo visto el anterior expediente promovido por Pedro Rodriguez García y Práxedes García Prieto, vecinos de San Pedro de Latarce, en solicitud de que se les declare pobres para litigar contra Alejandro Lorenzo Arribas, su convecino.

1.º Resultando que por el Procurador Don Pio Casas y Casas, en legitima representacion de Pedro Rodriguez García y Práxedes García Prieto, en virtud de escrito presentado en diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres se promovió incidente de pobreza pretendiendo se les declarase pobres á sus poderdantes por carecer de bienes y con el objeto de entablar la competente demanda sobre reclamacion de ciertos bienes que pertenecen á las mujeres de aquellos, como sobrinas y herederas abintestato de su tio Lorenzo Abril, contra Alejandro Lorenzo Arribas.

Resultando que conferido traslado del auto fecha veinte de Junio de expresados mes y año, por término de seis dias al demandante Alejandro Lorenzo Arribas, aquel le fué notificado en persona segun aparece de la obrante al folio siete vuelto de estos autos, sin que en dicho término se presentara á oponerse.

3.º Resultando que acusada que le fué la rebeldía al expresado demandado, se mandó en lo sucesivo entender las demás actuaciones en los Extradados del Juzgado conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo auto le fué hecho saber en legal forma á expresado demandado, se mandó asimismo corriese el traslado por igual término de seis dias al señor Promotor fiscal del Juzgado.

4.º Resultando que recibido á prueba este incidente de la practicada por los solicitantes á los folios veinte, veintiuno y veintidos aparece probarse plenamente por tres testigos que los mismos Pedro Rodriguez y Práxedes García no poseen bienes de ningun género.

5.º Resultando que practicada la prueba se confirió nuevo trasla-

do de dicho expediente al Promotor fiscal, quien manifestó en su dictámen hallarse justificada plenamente la pobreza de los demandantes Pedro Rodriguez y Práxedes García, solicitando no obstante se uniese la certificacion del Secretario del Ayuntamiento de San Pedro, ó negativo en su caso, acerca de si figuran ó no dichos interesados en el repartimiento de la contribucion.

6.º Resultando que para mejor proveer y en vista de lo solicitado por el Ministerio fiscal se dictó auto ordenando se trajese la certificacion solicitada, de la cual resulta que el Pedro Rodriguez no aparece inserto en dicho repartimiento y el Práxedes García figura con la riqueza rústica de dos pesetas cincuenta céntimos, por la que paga anualmente cincuenta y ocho céntimos de peseta.

1.º Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de dicha ley de Enjuiciamiento civil deben los Tribunales declarar pobres á los que como en el presente caso se hallan comprendidos en el mismo.

Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar á los expresados Pedro Rodriguez García y Práxedes García Prieto, como maridos respectivamente de Eusebia y Manuela Lorenzo García, á quienes se les ayude y defiendan como tales y con derecho á gozar de los beneficios otorgados por el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber al Promotor fiscal y en los Extradados del Juzgado, haciéndose además notoria en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de expresada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael García Crespo.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: José Martin.

La sentencia y pronunciamiento anteriormente insertos corresponden literalmente con su original, el cual queda en mi poder y oficio de que doy fé y á que caso necesario me refiero. Y para cumplimiento de lo ordenado en la misma y á que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—José Martin.



## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

### ANUNCIO.

Ignorándose el paradero ó residencia fija de D. Lorenzo Ortega Gonzalez, vecino que fué de esta ciudad hace bastantes años, por el presente se le hace saber que en término de ocho dias se presente á pagar en la Caja de esta Administracion económica 290 pesetas con sus intereses y costas que es en deber por el concepto de derechos reales en la testamentaria y herencia de su mujer Clotilde Bernal, pues de no verificarlo se seguirá el apremio de instruccion.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* para los efectos oportunos.

Valladolid 4 de Marzo de 1875.—  
El Jefe económico, José Nebot.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO  
CEDULAS PERSONALES.

### CIRCULAR.

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 39 del Reglamento para la administracion y cobranza del Impuesto sobre cédulas personales, los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia formarán con presencia de los padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan estendido y autorizado, una relacion detallada de los mayores de 14 años que no se hallen provistos de los citados documentos, la cual remitirán á esta Administracion económica en los quince primeros dias de este mes, para poder dar principio á la distribucion á domicilio de los mismos efectos á tenor de lo dispuesto en el art. 40 y siguientes del mencionado reglamento.

De haberse enterado de esta circular y quedar en cumplirla se servirán dar el oportuno aviso á esta Administracion á correo vuelto.

Valladolid 5 de Marzo de 1875.—  
José Nebot.

## QUINTA SECCION.

NUM. 484.

DIRECCION GENERAL  
DE SANIDAD MILITAR.

*Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del cuerpo de Sanidad militar.*

En cumplimiento de lo mandado

por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden de 25 de Febrero próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos, vacantes en el cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Nicolás, número 13, piso principal; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el dia de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las cuatro de la tarde del sábado 20 del actual.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que son españoles ó están naturalizados en España.

2.<sup>a</sup> Que no han pasado de la edad de treinta años el dia en que soliciten la admision en el concurso.

3.<sup>a</sup> Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

4.<sup>a</sup> Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades Oficiales del Reino.

Y 5.<sup>a</sup> Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 30 años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de 30 años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino con la presentacion del título original ó copia de él legalmente testimoniada. Los que presenten el título, acompañarán, extendida en un pliego de papel dal sello 10.<sup>o</sup>, una copia sencilla, que será autorizada por el Secretario de esta Direccion general.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867 y orden del señor Presidente del Poder Ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una

amputacion y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del art. 4.<sup>o</sup> del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867.

Los individuos que en su calificacion no obtengan para ambas operaciones la mitad mas uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. De las 24 horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiese alcanzado cada opositor.

Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de Agosto de 1867 como primero y segundo ejercicio pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificacion de los actuantes.

La constitucion pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores antes de que termine el tercer dia posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1875.—  
Barrenecha.

### JUNTA PROVINCIAL

de Instruccion pública de Valladolid.

### CIRCULAR.

Siendo muchos los Maestros de esta provincia que no han remitido todavía las hojas de méritos y servicios que se reclamaron por esta Junta en circular de 3 de Noviembre del año próximo pasado, inserta en el *Boletin oficial* del dia 6 del propio mes, con el fin de dar cumplimiento á lo prescrito en el artículo 196 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en sesion de 27 de Febrero acordó esta Corporacion conceder un plazo de 15 dias á los Profesores de ambos sexos que se hallen en descubierto por este servicio, entendiéndose que renuncian á los beneficios que pueda concederles el mencionado artículo de la ley, los que pasado dicho término, despues de publicada esta circular, no hayan remitido, á la Secretaría de esta Junta, las indicadas hojas de servicios convenientemente certificadas por la Junta local respectiva.

Valladolid 3 de Marzo de 1875.—  
El Vicepresidente, Gaspar Villarias.  
—Calixto Pascual Baireda, Secretario.

NUM. 488.

Ayuntamiento constitucional de  
Matapozuelos.

Creada por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa la plaza de Médico cirujano para la asistencia de las familias pobres que se le designen, cuyo número no podrá exceder de 110, con la asignacion de 1.250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de veinte dias, á contar desde el posterior al de su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, pudiendo luego el agraciado contratar particularmente la de los vecinos pudientes.

Este pueblo se halla encabezado en 438 vecinos, y tiene en su término y á distancia de medio kilómetro próximamente la estacion del ferro-carril del Norte.

Matapozuelos 3 de Marzo de 1875.—  
El Alcalde, Juan Gualberto Ayllon.—El Secretario, Laureano Iscar.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### QUINTAS.

D. Benigno Villalba, Procurador de los Tribunales de Valladolid, y antiguo redactor del *Boletin de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales*, que se publica en Madrid bajo la direccion del Doctor D. José Gracia Cantalapiedra, y que tan general aceptacion tiene entre las autoridades locales de España, por lo acertado de sus consejos y resoluciones *esencialmente prácticas en todos los ramos de la Administracion*, se propone evacuar en brevísimo término cuantas consultas le sean dirigidas por escrito ó de palabra, respecto á quintas.

Dirigirse al mismo en su despacho calle de San Martin, núm. 29, Valladolid.

### ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los excelentes y abundantes pastos de la dehesa boyal y demás prados situados en el término de Villanueva de Duero que pertenecieron á sus Propios.

Se adjudicarán al mejor postor en la subasta extrajudicial que se celebrará el dia 14 del actual á la hora de las doce, en esta ciudad y Notaría de D. Simon de Moneo, calle del Leon, núm. 2, entresuelo, donde se halla el pliego de condiciones.

Valladolid 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1875.—  
—Simon de Moneo.